

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

PROCESO NO. 2021-164

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO ROMERO Y OTROS.

DEMANDADO: AGRUPACIÓN DE VIVIAEN MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO  
MAIPORE

ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.095.926 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 256668 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H., según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, me permito elevar al Despacho Judicial **RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2021** por los motivos que permitiré manifestar a continuación:

## 1. PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito al Despacho, reponer el auto que decretó *“la suspensión provisional del acta de asamblea de fecha trece (13) de junio de 2021, conforme a los postulados del inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso”*

## 2. SUSTENTACIÓN

1. Fundamentalmente, considero que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado no se basó en hechos ciertos y probados para la viabilidad de esta medida, ya que ni del sustento fáctico de la demanda, ni de sus documentos adjuntos, se constató la urgente necesidad de impedir y paralizar la labor de los elegidos el 13 de junio de 2021, como es, Consejo de Administración, comité de convivencia y Revisor Fiscal, es más, el actor incumple la carga de argumentar de

manera objetiva, la razón por la cual estas nuevas dignidades y eje de esta acción civil representan un detrimento para mi poderdante.

En este caso, es importante destacar que la medida es una herramienta contenida en el inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso y tiene como objeto elemental

*“...prevenir provisionalmente las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes o las personas que intervienen en un proceso judicial; es decir, aportan garantía y eficacia a la futura sentencia mientras el juez la profiere...Esto es, que son el medio para evitar los efectos que se puedan producir durante todo el trámite procesal,”*

En ese sentido, como mecanismo de corte eminentemente preventivo que protege el interés jurídico cierto y real de un daño o perjuicio inminente o lo precave, es necesario como requisito para su materialización, no solo la exposición del motivo que permita comprender su utilidad, sino además, debe estar acompañada de un mínimo soporte probatorio para poder constatar la urgencia y factibilidad de su decreto, máxime que el mismo, eventualmente, supone un menos cabo para la persona jurídica demandada y terceros (copropietarios).

- 2.** Conforme a la demanda presentada, no existen en el expediente elementos objetivos que justifiquen la orden de suspender los efectos jurídicos de la asamblea del 13 de junio de 2021, ya que como se apuntó, no hay soporte de ninguna índole con el cual el Despacho pueda acceder a lo pedido por los actores, pues, se reitera, que no se logra vislumbrar en qué forma y bajo qué circunstancia los interesados se ven afectados con el obrar actual del Administrador, Revisor Fiscal y Consejo de Administración.

Por demás, la suscrita pone en consideración del Despacho, que sería más perjudicial para la persona jurídica denominada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORÉ**, disponer la suspensión provisional del acta de asamblea del 13 de junio de 2021, que supondría el apartamiento temporal del nuevo cuerpo dignatario porque ocasionaría un estado de ingobernabilidad y desorganización de mi representada,

3. Agrava mucho más la situación de la persona jurídica y, destaco al Despacho, **que la suspensión provisional del acta de asamblea del 13 de junio de 2021, dejaría en firme la elección del consejo de administración inmediatamente anterior y sus integrantes, los mismos que son hoy los demandantes**, lo que transgrede las garantías procesales, la búsqueda de la verdad y la activa participación y representación, en este caso, de la persona jurídica que defiende, la cual, puede verse afectada por las decisiones que adopte un consejo de administración que a la vez, son demandantes.
4. Además, otra de las razones de insistencia para que se niegue la suspensión provisional del acta de asamblea del 13 de junio de 2021, son las mismas descritas en la contestación, en razón a que, la mayoría de los hechos de la demanda están estructurados bajo apreciaciones subjetivas e individuales que están dirigidas a personas naturales y resultan lejanas de este disenso, carentes de un orden cronológico y por fuera de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren el incumplimiento de requisitos legales y reglamentarios del acta impugnada, más bien, se puede observar una actitud revanchista originada desde los demandantes y contradictoria a la real voluntad de los asambleístas, quienes desaprobaron su labor de consejeros.
5. Sumado a lo anterior, nótese señor Juez que, con la suspensión provisional del acta de asamblea del 13 de junio de 2021, dejaría en firme el acta de asamblea del 28 de febrero de 2021 que antecede,

la cual, como lo evidenció la Secretaría de Gobierno de Soacha, en sus resoluciones 0069 y 195 respectivamente, el cuerpo del acta de febrero fue alterada y/o modificada, razón por la cual, se niega la inscripción y registro de la misma.

6. A su vez, las decisiones de la Secretaría de Gobierno de Soacha, no fueron subsanadas y las alteraciones evidenciadas en el acta del 28 de febrero de los hoy demandantes en su calidad de consejeros, quienes habrían actuado por acción u omisión, incluso, por dolo. Estas modificaciones fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de falsificación en documento privado bajo noticia criminal: 257546000381202153872.
7. Resulta entonces, que la validez del consejo de administración a su vez, demandantes, figurarían en los dos extremos del proceso de impugnación, en perjuicio de los intereses de la demandada y de los terceros copropietarios. Por tanto, debe mantenerse incólume, atendiendo los efectos de legitimidad y legalidad que sobre el acta impugnada se presumen en principio, hasta tanto se resuelva definitivamente y de fondo la presente demanda, sumado a que la propiedad horizontal acá demandada quedaría acéfala en su administración y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, lo cual, perjudicaría gravemente a sus residentes.
8. Ahora bien, no es posible que se acceda el pedimento de los demandantes respecto de la suspensión provisional, como quiera que el Despacho estaría validando las irregularidades que encontradas en el acta que anterior (28 de febrero) a la impugnada, y que son objeto de debate en el ámbito penal y administrativo del que son responsables los actores en el proceso que cursa en su Despacho.
9. De tal manera, no está en discusión los derechos de los asambleístas de deliberar y decidir, por cuanto el proceso se basa en situaciones

de forma, por lo tanto, no deberían afectar las decisiones de fondo, Como se puede denotar en el acta de asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021, se realiza la elección del consejo de administración con asistencia de 426 asambleístas correspondiente al 55.606 % de los coeficientes representados, del 100% de los coeficientes de la copropiedad, de la misma manera, en la elección del comité de convivencia se contaba 423 asambleístas correspondiente al 55,217% del coeficiente y posteriormente en la elección del revisor fiscal se cuenta con asistencia de 410 asambleístas correspondiente 53,522%, estando dentro del Quorum necesario para deliberar y decidir, de conformidad con lo establecido en la ley 675 de 2001, como se demuestra esta es la voluntad de la asamblea general dada dentro de los parámetros normativos y legales, donde estuvieron los aquí demandantes sin que hayan manifestado oposición a realizar la asamblea y a la elección.

Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto del 5 de noviembre de 2021, conforme a lo cual ordenó *“la suspensión provisional del acta de asamblea de fecha trece (13) de junio de 2021, conforme a los postulados del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso”*, procediendo a declarar el levantamiento de esta medida

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, y las demás normas pertinentes al caso.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como las siguientes, las aportadas en el proceso tales, como:

1. Resolución 069 de la alcaldía municipal de Soacha-Cundinamarca.
2. Resolución 195 de la alcaldía municipal de Soacha-Cundinamarca.

3. Denuncia fiscalía falsedad documento privado
4. Acta de asamblea general del 28 de febrero de 2021
5. Acta de asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021

#### **ANEXOS**

Los contenidos en el acápite de pruebas.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor Juez, atentamente,



**ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR**  
**C.C. 53.095.926 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 256668 del Consejo Superior de la Judicatura**